REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01916
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

SCJ-TS-24-2125

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00649 de fecha de 18 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01916
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edgar E. Mora Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 15 de agosto de 2022 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) desvinculó al señor PER1 de sus funciones como

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01916
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

analista legal, quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que le sean pagados sus derechos adquiridos y la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00649 de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor PER3 en contra de la comunicación de desvinculación de fecha 15 de agosto de 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor PER3 en consecuencia, ORDENA al el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), a pagar a favor del recurrente las sumas siguientes: a. El pago de: a) La suma de RD$715,000.00, por concepto del en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008. b) La suma de RD$12,948.50, por concepto de valores restante con relación a los 50 días de vacaciones reclamados. c) RD$36,666.66, por concepto de salario 13. Todo esto en virtud de un salario mensual de RD$55,000.00, y un tiempo de labores de 13 años, 1 mes 1 semana; conforme a las razones expuesta en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte y Responsabilidad Patrimonial del Estado planteada por la recurrente por los motivos expuestos en el desarrollo de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA

la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes el señor PER3 el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación, inobservancia y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida PER1 solicita que se condene a la parte recurrente a la suma de RD$500,000.00, por

considerar que se trata de un recurso violatorio al mandato contenido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. Tomando en consideración dicho pedimento es preciso, en primer plano, advertir que la parte recurrida se ha referido a este como una condenación pecuniaria; razón por la cual procede que se le otorgue la verdadera calificación jurídica a la solicitud de indemnización, es decir, la de una improcedencia respecto del presente recurso de casación, en virtud del principio *iura novit curia*, el cual prescribe que *corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificados autónomamente, la realidad del hecho y subsumiendo en las normas jurídicas que lo rigen*[1].

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios*

[1] Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.

mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación

por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 14 de septiembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01916
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado pretensiones de las partes que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de novecientos treinta y tres mil quinientos setenta pesos con 21/100 (RD$933,570.21), que engloba el monto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por 13 años de labor, salario de navidad y vacaciones, calculados en base al salario de RD$55,000.00 mensuales.

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01916
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

VI. En cuanto a la lealtad procesal

17. La parte recurrida solicitó además que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil ascendente a la suma de RD$50,000.00, por considerar el presente recurso dilatorio y de mala fe y como ya se ha indicado, al pago de una indemnización por resultar el recurso violatorio a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…*

19. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

20. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

21. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01916
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00649 de fecha de 18 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZRFQ-T5PK-3M69-DYKA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2212

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. y de manera

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incidental por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00544 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo Villanueva Aquino, actuando como abogado constituido de la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., representada por PER3

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por: a) PER1 mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido y apoderado Lcdo. Lucas Emilio Tavarez Drullard; b) Rafael Ricardo Domínguez Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en la secretaría general de la

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido y apoderado Lcdo. Francisco Alberto Abreu; y c) entidad Proyecciones Luxor, SRL., representada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. PER5 y los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Oscar Padilla González y Elio José Delgado Vales.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nilka Abreu Castillo, Alcides Misael Brito Durán y Ariadna Marrero Martínez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), representado por PER6

4. De igual manera la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., representada por PER7

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER9 mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Roberto Rosario Márquez, y los Lcdos. Félix Alberto Melo Hernández Domingo Villanueva Aquino y Miguel Emilio Peralta Checo.

5. Mediante dictámenes de fechas 29 de febrero y 1 de abril del año 2023 suscritos por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede: a) rechazar el recurso de casación principal; y b) acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

6. En fecha 2 de julio de 2014 la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. suscribieron el CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014, en ocasión de los trabajos de "Construcción y Reconstrucción de calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente, Provincia Santo Domingo, (Parte B)", por un monto de RD$101,448,088.46, mediante el cual el contratista se obligaba a ejecutar los trabajos contratados.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. Al respecto, el artículo 5 del referido contrato establecía las formas de pago: "Este contrato no contempla avance. -La suma restante será pagada en pagos parciales a EL CONTRATISTA, mediante cubicaciones periódicas por obra realizada y certificadas por la Supervisión. Estos pagos se harán en un período no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la cubicación certificada por El Supervisor 1 (…) Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas como Órdenes de Cambio, y serán pagadas en la medida en que sean ejecutadas, previo acuerdo de precios entre las partes. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este Contrato a menos que sea acordado de manera diferente entre las partes".

8. En fecha 19 de diciembre de 2014 Inmobiliaria Brisas del Yuna SRL., realizó la cotización núm. 00525 a nombre de Proyecciones Luxor, SRL. o señor PER10 para la construcción de parqueos, calles de circulación y aceras internas, señalización y muro de contención, Hospital Darío Contreras, recibida por Proyecciones Luxor, SRL, por un valor de RD$2,023,692.43.

9. En fecha 12 de enero de 2015, mediante comunicación SDS/D.N.PSD-02-2015 la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), le comunicó a la recurrente Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.: *que lo autoriza a realizar los trabajos de Reacondicionamiento, Construcción de Calles, Aceras,*

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Contenes, Parqueos, Isletas y todo lo que conlleve la parte movimiento de tierra en el área exterior del Hospital Dr. Darío Contreras, el cual se encontraba en fase de terminación por parte de esa oficina, indicándoles que ese trabajo se realizaría con el presupuesto establecido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y que en caso de excederse en el monto, la excedencia deberá contemplarse como partida para orden de cambio en el contrato vigente que posee esa firma con esta institución.

10. En fecha 20 de enero de 2016 mediante oficio núm. SDDN/PSD-010-2016, el subdirector del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo de la OISOE le comunicó al director técnico de la OIOSE el Informe General Técnico de Obras Ejecutadas por Brisas del Yuna y Soportes Justificativos, el cual establece: *Cortésmente le remitimos lo citado en el asunto, concerniente a las ejecuciones de obras realizadas por la Compañía Brisas Del Yuna SRL, Sr.* PER11 *en el Parqueo del Hospital Darío Contreras, Provincia Santo Domingo Este. RD., y el Parque Iberoamericano,* ADD1 *DN. Con la finalidad de que sea consensuada una solución oportuna a dicho caso.*

11. En fecha 20 de enero de 2016 Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. le notificó a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE),

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante comunicación lo siguiente: "Después de saludarle, y luego de las múltiples reuniones sostenidas con usted y su equipo técnico, tenemos a bien solicitarles el cierre formal y definitivo del Contrato- OB-OISOE-MP-030/2014 (PARTE B), de fecha 2 de julio del año 2014, intervenido entre la OISOE y nuestra empresa INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, SRL., para la realización de los trabajos de construcción y reconstrucción de las calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente, Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo; los cuales fueron ejecutados en su totalidad, tanto en los lugares establecidos por el contrato, así como en otros lugares instruidos por la OISOE (Parqueo y calles del Parque de las Luces; Parqueos, calles, aceras internas y externas, muro de contención Hospital Darío Contreras; calles y parqueo exterior Escuela Hilda Gutiérrez; y calles, aceras y contenes Centro Diagnostico de la ADD2 como bien fuere verificado y comprobado por la comisión técnica designada por usted al efecto; la cual estuvo coordinada por el Subdirector General de la OISOE, Ing. PER12 e integrada por los ingenieros PER13 PER14 PER15 entre otros. Al mismo tiempo, les reiteramos por esta vía, la solicitud del pago de los montos adeudados a la fecha por la OISOE8 a nuestra empresa, por los trabajos antes mencionados.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. En fecha 10 de noviembre de 2017 mediante acto de alguacil No. 1138/17, del ministerial Maher Salalhasbas Acosta Gil, alguacil de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. intimó a la Oficina de Ingenieros Supervisores De Obras del Estado (OISOE) a pagarle en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha del presente acto, la suma de RD$33.687.452.10, que le adeuda por concepto de trabajos realizados que se describen a continuación: a) construcción y reconstrucción de calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente, Provincia Santo Domingo; b) parqueos y calles del Parque Iberoamericano, Plaza del Conservatorio (Parque Las Luces); c) parqueos, calles de circulación, aceras internas y externas, señalización y muro de contención, realizados en remodelación del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras; d) calles y parqueos de exterior de la Escuela Hilda Gutiérrez, en Boca Chica; y, e) calles, aceras y contenes del Centro Diagnostico de la avenida Hípica; todo en Virtud de CONTRATO- OB-OISOE-MP-030/2014, suscrito en fecha 02 de julio del año 2014 y de la Comunicación Orden SDS/D.N.PSD-02-2015 de fecha 12 de enero del 2015.

13. En fecha 19 de agosto de 2015, mediante acto de alguacil núm. 0533/2015, diligenciado por el ministerial Eduard, Inmobiliaria Brisas del Yuna SRL,

intimó a Proyecciones Luxor, SRL. y al señor PER16 a la Oficina de a pagarle en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha del acto, la suma de RD$77,963.33, que le adeuda por concepto de los trabajos realizados en la remodelación del Hospital Traumatológico Darío Contreras.

14. En fecha 16 de marzo de 2016 Inmobiliaria Brisas del Yuna SRL, emite la factura núm. 0105, con valor fiscal NCF: A010010010100000005, a nombre de Proyecciones Luxor, SRL. y el señor PER16 mediante la cual detalla los gastos en los que incurrió en la Construcción de parqueos, calles de circulación y aceras internas, señalización y Muro de Contención, Hospital Darío Contreras, firmada y sellada la referida factura con valor fiscal, por Inmobiliaria Brisas del Yuna SRL., y sellada y firmada por Proyecciones Luxor, SRL, en fecha 04/08/2015, por un monto de RS$24,577,963. 33.

15. En fecha 11 de diciembre de 2018, la parte recurrente procedió a interponer la demanda en restitución de valores, revocación de contrato por incumplimiento e indemnización por daños y perjuicios, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

16. En fecha 31 de octubre de Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01033, mediante la cual acogió la excepción de incompetencia planteada por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), el Estado Dominicano y la entidad comercial Proyecciones Luxor, SRL. y declaró su incompetencia en razón de la materia y declinó el proceso al Tribunal Superior Administrativo.

17. En esas atenciones, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00544 de fecha 29 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto, de fecha en fecha 11 de diciembre de 2018, interpuesto inicialmente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declinada por ante esta jurisdicción mediante sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01033, de fecha 31 de octubre de 2019, incoado por la entidad comercial INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, en contra de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE); el ESTADO, la entidad comercial PROYECCIONES LUXOR, S.R.L.; el señor PER4 y el señor PER17 por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia: a. ORDENA a la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), hoy

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), pagar a la entidad INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, el valor adeudado respecto del CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014 de fecha 02 de julio de 2014, ascendente a cuarenta y cuatro millones ciento veintiún mil trescientos cuarenta pesos con treinta y siete centavos (RD$44,121,340.37). b. CONDENA a la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), pagar a favor de la entidad INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios causados, conforme los motivos que fueron anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.

18. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos en la sentencia que sustentan los daños y perjuicios. **Segundo medio:** Violación a la jurisprudencia casacional" (sic).

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)

19. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Cosa Juzgada" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

20. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

21. La parte recurrente principal razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna SRL., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de mayo de 2024, solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250, por tratarse de las mismas partes y contra la misma sentencia.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1]; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

23. Al respecto, es menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden, el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), por el hecho de que el medio que será analizado tiene un alcance general en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada; mientras que el medio del recurso de casación principal se circunscribe a una casación parcial, en cuanto a los daños y perjuicios.

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1089, 31 de octubre 2022. BJ. 1343.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)

VI. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación incidental

24. Con anterioridad a la verificación de los medios de casación propuestos, procede que se refiera esta corte de casación sobre el incidente propuesto formalmente por la parte recurrida Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., mediante su memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

25. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

26. Cabe precisar, en primer lugar, que ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23, resulta ser la aplicable al caso de marras, esto así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, 17 de enero del 2023.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. El artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1612/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023 instrumentado por PER18 alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se hace constar su traslado *a la* ADD3 *donde están las oficinas de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVIDORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) que mediante la Ley 160-21 y el Decreto núm. 497-21 pasa a formar parte del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), y una vez allí hablando personalmente con* PER19 *quien me dijo ser abogada de esa institución y*

tener calidad legal para recibir actos de esta naturaleza; según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento, por lo que DOY FE (…); HE NOTIFICADO A MIS REQUERIDOS: OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), que mediante la Ley 160-21 y el Decreto Núm. 497-21, pasó a formar parte del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) (…), en calidad de representante del ESTADO DOMINICANO; (…); los siguientes documentos: (…). 2) Copia de la Sentencia Civil Núm. 0030-1642-2023-SSEN-00544, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de agosto de 2023, notificada mediante Acto núm. 604/2023, instrumentado en fecha 14 de septiembre de 2023, por el ministerial Joan Andrés Fondeur Pérez, Alguacil Ordinario de la Presidencial del Tribunal Superior Administrativo.

29. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

30. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), el cual figura

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

31. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables; estos plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

32. Que al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 27 de septiembre de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción terminaba el 26 de octubre del 2023.

33. Al hilo de lo anterior, al interponerse el recurso de casación en fecha 26 de octubre de 2023 resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizado, valiendo considerando esta decisión.

34. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente incidental aduce en síntesis que la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. elevó contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00047 de fecha 28 de enero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo un recurso de casación en fecha 19 de mayo de 2022, la cual en su dispositivo rezaba de la siguiente manera*: **PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), PROCURADURIA GENER.4L ADMINISTRATIVA (PGA) v el ingeniero* PER20 *en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso respecto a las solicitudes de pago de "construcción y Reconstrucción de calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente de la provincia Santo Domingo" que fue acordada por las partes mediante Contrato de Obra mim. OB-OISOE-MP030/2014 de fecha 2 de julio del año 2014 y el "Reacondicionamiento, construcción de calles, aceras, contenes, parqueos,*

isletas y todo lo que conlleve la parte de movimiento de tierra en el área exterior del Hospital Dr. Darío Contreras ", conforme a los motivos expuestos (…).

35. Alega la recurrente que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió dos sentencias, la 0030-1642-2022-SSEN-00047 y 0030-1642-2023-SSEN-00544 ambas relacionadas con el mismo contrato, número y fecha, pero con dos soluciones muy distintas por la misma sala, una posterior a la otra, estando la segunda sentencia plagada de vicios, siendo el más importante la cosa juzgada, pues el mismo tribunal determinó una inadmisión sustentada en una prescripción extintiva, por considerar que el plazo para interponer la acción estaba ventajosamente vencido. En el caso que nos ocupa, la prescripción de un proceso es indiscutible, no hay forma de retrotraer el tiempo y lograr que la acción sea interpuesta en tiempo hábil.

36. Continúa alegando que en ese momento la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00047 de fecha 28 de enero del 2022, indicó: *Así las cosas, del estudio de las pruebas aportadas en ocasión del presente expediente se colige que la primera solicitud formal de pago, en la que se incluye la solicitud sobre la que ahora versamos data del 18 de enero del año 2016, donde formalmente solicitaron a la Administración el pago de los montos adeudados y que, no fue sino hasta el 11 de diciembre del año 2018 que la parte*

interpuso una demanda en restitución de valores que fue asignada a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 21 de diciembre del año 2018, de lo que se extrae que al momento de la interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo, a saber en fecha 14 de junio del año 2021. el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 se encontraba ya vencido. Por tanto, luego del análisis de esa situación podemos decir que en lo que respecta a la prescripción impera la cosa juzgada y en tal sentido procede que esta Tercera Sala anule la sentencia ulterior.

37. Manifiesta además, que el contratista en reiteradas ocasiones ha sustentado que sus trabajos están soportados en el contrato OB-OlSOE-MP-030/2014, pero lo ha utilizado de manera mal intencionada al citar solo partes que le conviene, alegando que el plazo de partida que sirvió de base al tribunal *a quo*, en la primera sentencia, no puede delimitarse por el artículo 6 de contrato que ellos alegan que los condicionó a realizar las obras, y dicen que *la verdad es que es desconocido para la recurrente de donde saco el tribunal la información que el ente público contratante cumplió con la entrega del avance o anticipo, ya que este hecho nunca ocurrió, debido a que la contratista inicio con sus propios recursos.* El artículo 6 del contrato, en el cual el tribunal basó el inicio del cómputo del plazo estipulado, es claro al decir que las obras pactadas

tendrían como termino un plazo de 6 meses a partir de 10 días después de recibido el pago estipulado en el artículo 5, cláusula que al hallarse subrogado en las obligaciones originales del adjudicatario y contratista primigenio, por efecto del contrato de cesión de derechos del que es beneficiario el recurrente, implicando ello que las obligaciones de este último y por tanto el término de la obra iniciaban a partir del primer desembolso, quedando demostrado por vía de consecuencia y aplicación del contrato que los vincula, el inicio y terminación del contrato en cuestión.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 46. Con el recurso contencioso administrativo la parte recurrente, entidad INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, pretende, que la Oficina de Ingeniero Supervisores de Obras del Estado (OISOE), pague la deuda que tiene pendiente con la misma, ascendente a la suma de RD$45,630,228.87, en virtud del CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014, de fecha 02 de julio de 2014, para la "Construcción y Reconstrucción calles en Boca Chica, Caleta y El Valiente, prov. Santo Domingo, R.D. (PARTE B)", y la Orden SDS/D.N.PSD-02-2015, de fecha 12 de enero de 2015, mediante el cual OISOE autoriza a la recurrente a realizar los trabajos de "Reacondicionamiento, Construcción de calles, aceras, contenes, parqueos del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras. Indica que los trabajos ejecutados dentro del proyecto de remodelación del Hospital Traumatológico

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dr. Darío Contreras, antes de ser autorizados mediante Orden SDS/D.N.PSD-02-2015, antes citada, la recurrente realizó la Cotización Orden No. 00525, en fecha 19 de diciembre del 2015, orden que fue aprobada al ser firmada y sellada por PROYECCIONES LUXOR SRL, por ser la empresa contratada por la OISOE para realizar los trabajos de remodelación, adecuación de espacios y equipamiento del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras. Que en fecha 16 de marzo de 2015, Inmobiliaria Brisas del Yuna SRL, emite la factura No. 0105, con valor fiscal NCF: A010010010100000005, que posteriormente en fecha 20 de enero de 2016, la recurrente Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL, le notificó la Oficina de Ingenieros Supervisores De Obras Del Estado (OISOE), mediante comunicación que había culminado con los trabajos que se le habían adjudicado, sin embargo, (OISOE) hasta la fecha ha incumplido con su obligación de pagar, conforme establece el CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014, antes citado. 47. Por su lado, la recurrida, empresa PROYECCIONES LUXOR, SRL, pretende que sea rechazado; manifestando, que en fecha 16 de diciembre de 2013, mediante resolución del Comité de Compras y Contrataciones de la OISOE, le fue adjudicada a la entidad Proyecciones Luxor la obra de remodelación, adecuación y equipamiento del Hospital Docente Universitario Darío Contreras y, posteriormente, el 19 de diciembre de 2013, entre la OISOE y la exponente fue suscrito un contrato de obra pública para la ejecución del referido proyecto, como resultado de un proceso de contratación sujeto a licitación pública nacional, a tenor de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, que, de forma paralela Inmobiliaria Brisas del Yuna y Proyecciones Luxor fueron contratados por el Estado dominicano a través de la OISOE; la primera, en virtud del CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014 y, la segunda, a tenor del contrato MP133-2012, sin que entre esas dos entidades privadas mediara, directa o indirectamente, relación contractual alguna. Sin

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

embargo, Brisas del Yuna, mediante en el acto número 2073/2018 de 12 de diciembre de 2018, del oficial ministerial Maher Salalhasbas Acosta Gil, demandó ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, de manera conjunta y solidaria a Proyecciones Luxor y a la OISOE, así como a otras personas físicas relacionadas con la exponente (y que no tienen vínculos con dicha demandante), en restitución de valores, revocación de contrato por incumplimiento e indemnización por daños y perjuicios, refiriéndose al contrato OB-OISOE-MP-030/2014 para la Construcción y Reconstrucción Calles en Boca Chica, la Caleta y el Valiente, prov. santo domingo, R. D. (PARTE B), que quede claro que, Proyecciones Luxor no es parte del contrato de obra (CONTRATO-OB-OISOE-MP-030.2014) objeto del conflicto; y, que entre Brisas del Yuna y Proyecciones Luxor no ha existido ninguna relación contractual. Indica además que, dos documentos privados, una "cotización" marcada con el número 0052 fechada el 19 de diciembre de 2014, por la suma de RD$24,023,592.43 y, el segundo, la "factura" con valor fiscal número A01001001010000005 de 16 de marzo de 2015 la suma de RD$20,577,863.33), no pueden constituir fuente de obligaciones nacidas en un contrato público. Por lo que solicita la exclusión de presente proceso por no estar está unida a la recurrente bajo ningún vínculo contractual, a su vez rechace todos los pedimentos en su contra. 48. Asimismo, el señor PER21 en su calidad de socio y gerente de la empresa Proyecciones Luxor SRL, pretende que, el presente recurso contencioso administrativo sea rechazado; manifestando, que, Proyecciones Luxor deja claro que la reclamación elevada por la entidad demandante, Inmobiliaria Brisas Del Yuna, S. R. L., no vincula en modo alguno al exponente, señor PER1 quien ostenta la calidad de Gerente y socio de la entidad codemandada Proyecciones Luxor, S. R. L., que el mismo es un "tercero" que no se encuentra ligado por los efectos

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los acuerdos que invocan incumplidos por parte de la demandante, que la presente demanda en su contra resulta ser improcedente mal fundada y carente de base legal y falta absoluta de pruebas. 49. Además, el señor PER22 en su calidad de socio de la empresa Proyecciones Luxor SRL, pretenden que el presente recurso contencioso administrativo sea rechazado; manifestando, que, el reclamo de Inmobiliaria Brisas Del Yuna, S. R. L., no vincula en modo alguno al exponente, señor PER23 quien simplemente, ostenta la calidad de socio de la entidad codemandada Proyecciones Luxor, S. R. L., que el mismo es un "tercero" que no se encuentra ligado por los efectos de los acuerdos que invoca incumplidos la parte demandante, que la presente demanda en su contra resulta ser improcedente mal fundada y carente de base legal y falta absoluta de pruebas. 50. Antes de proseguir con el examen del presente proceso conviene precisar que este tribunal ha dado oportunidad a la parte recurrida, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), para que produzca sus medios de defensa, en tal sentido, se verifica que mediante el acto de alguacil No. 583/2020 de fecha 29 de septiembre de 2020, diligenciado por el ministerial PER24 alguacil estrado de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional, fue notificada a tales fines. A pesar de que le fue concedido a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), un plazo para depositar su escrito de defensa, vencido este, la Presidencia del Tribunal, en cumplimiento al artículo 6, párrafo I de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, procedió a emitir el auto No. 15977-2022, de fecha 03 de agosto de 2022, de puesta en mora, notificado mediante los correos electrónicos, je.rodriguez@invi.gob.do y jesús.rodriguez@mivhed.gob.do, por el departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, sin

que haya depositado escrito alguno. 51. Es preciso establecer el por qué la notificación de la puesta en mora realizada a la OISOE fue remitida al correo del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y al correo del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Resulta que mediante el artículo 93 de la Ley 160-21, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones de la República Dominicana, se supreme la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), a partir de la entrada en vigor de esta, a saber 1ero. de agosto de 2021. En ese mismo orden el artículo 94 de la referida norma, transfiere las funciones, atribuciones y facultades de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), de lo anteriormente establecido se deduce el por qué el auto de puesta en mora fue comunicado a la OISE, ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), a los referidos correos. 52. Por tanto, en el proceso se protegió el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 26, 37 y siguientes, 69 y 74 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico. 53. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita, que sea rechazado el presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal…

Continúa razonando el tribunal *a quo:* En cuanto a la deuda 62. El presente recurso contencioso administrativo [Demanda en Restitución de Valores,

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Revocación de Contrato por Incumplimiento e Indemnización por Daños y Perjuicios], se encuentra fundamentado, conforme así lo expresa la parte recurrente, INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, en indicar que la misma incurrió en gastos al invertir en la ejecución de la "construcción y reconstrucción de calles en Boca Chica, Caleta y El Valiente, de la provincia Santo Domingo, R.D. (Parte B)", y en el "Reacondicionamiento, construcción de calles, aceras, contenes, parqueos del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras, que es para lo cual fue contratada, por lo que, en el anterior contexto solicita ser compensada por los daños sufridos debido al incumplimiento de la contratante, la OISOE quien a la fecha no le ha pagado. 63. En adición a lo anterior transcrito, la parte recurrente, entidad INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L., alega, que como Proyecciones Luxor, SRL fue contrada para la remodelación, adecuación y equipamiento del Hospital Docente Universitario Darío Contreras, le fue pagado, de manera consciente por parte de la OISOE, los trabajos realizados por la recurrente referentes al reacondicionamiento, construcción de las calles, aceras, contenes, parqueos del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras, en vez de ser pagados a ella, lo que resulta ser violatorio a los artículos 1142, 1146 y 114711 , del Código Civil Dominicano. 64. El tribunal señala que existe una fuerza vinculante de los contratos una vez que hayan sido legalmente formados, y una obligación de las partes de cumplir con sus obligaciones de buena fe, incluso más allá de lo expresado explícitamente en el contrato, lo que conduce consecuencias que se aplicaran de acuerdo a la ley. Esto implica que las partes están obligadas a cumplir no solo con lo que está claramente estipulado en el contrato, sino también con todas las implicaciones y efectos lógicos de las obligaciones señaladas en él, establecido lo anterior por el legislados para garantizar que se respeten los derechos y responsabilidades acordadas, así lo expresan los artículos 1126, 1134 y 113512 del Código Civil Dominicano. 65.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En el presente caso, se ha constatado, de las piezas aportadas al expediente, que, efectivamente, la parte recurrente, entidad comercial INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, denominada contratista, firmó el CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014 de fecha 02 de julio de 2014, con la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), denominado contratante, el cual dentro de lo pactado establecía: "Artículo 3.- Objeto del Contrato: el contratista cesionario se compromete a ejecutar con todas las garantías de hecho y de derecho, de acuerdo con los planos, presupuesto y especificaciones técnicas, términos de referencia y los demás anexos que forman parte integral del presente Contrato, La Obra que se describe a continuación: "Construcción y Reconstrucción calles en Boca Chica, Caleta y El Valiente, prov. Santo Domingo, R.D. (Parte B)". Artículo 4.- Monto del Contrato. las partes convienen que el monto a pagar por la obra objeto de este Contrato, asciende a un monto total de ciento un millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochenta y ocho pesos dominicanos con cuarenta y seis centavos (RD$101,448,088.46). Artículo 5.- Forma de pago. Los pagos se harán de la siguiente manera: Este contrato no contempla avance; La suma restante será pagada en pagos parciales al Contratista, mediante cubicaciones periódicas por obra realizada y certificadas por la Supervisión. Estos pagos se harán en un período no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la cubicación certificada por El Supervisor; (…) Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas como Órdenes de Cambio, y serán pagadas en la medida en que sean ejecutadas, previo acuerdo de precios entre las partes. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este Contrato a menos que sea acordado de manera diferente entre las partes; Artículo 6. Tiempo de Ejecución. el Contratista se obliga a comenzar los trabajos objeto del presente Contrato, a más tardar diez (10) días después de haber recibido el avance o anticipo mencionado en el Articulo 5, y deberá entregarlos

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

totalmente terminada y a satisfacción de la Entidad Contratante en un plazo no mayor de seis (6) meses, estipulado en la presentación de oferta, que integral del presente acto. forma parte el Contratista Cesionario deberá entregar un Cronograma un detallado de trabajo en el que se especifique la Ruta Crítica de Ejecución de la obra, y de acuerdo al tiempo de ejecución establecido. Artículo 7. Compensación Por Demora. Si el Contratista Cesionario no entregara la obra en el plazo convenido en el artículo 6 de este Contrato, salvo caso de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, el contratista cesionario adeudará a la entidad contratante una compensación correspondiente al equivalente al veinticinco (25%) del concepto avance. suma recibida por concepto de avance. Esta compensación se aplicará por cada día de atraso en la entrega de la obra, y serán descontadas del pago final y/o de las garantías constituidas acreditadas a El Contratista. El pago por concepto de demora no es aplicable a los daños y a perjuicios que puedan ser generados y no exonerará El Contratista Cesionario de su obligación de terminar la obra, ni de ninguna de sus demás obligaciones ni responsabilidades emanadas de este Contrato. A este efecto EL CONTRATISTA CESIONARIO declara que queda constituido en mora por el sólo vencimiento del plazo señalado, requerimiento alguno de acuerdo a la ley. Artículo 8.- Fuerza Mayor y Caso Fortuito. Ni la Entidad Contratante ni EL CONTRATISTA Cesionario serán responsables de cualquier incumplimiento de El Contrato si su ejecución ha sido demorada, impedida, obstaculizada o frustrada por causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. (…) Artículo 30.- Recepción Definitiva. Al espirar el periodo de garantía, cuando todos los defectos o deterioros hayan sido subsanados, el Supervisor extenderá a El Contratista un certificado de recepción definitiva y remitirá una copia del mismo a la ENTIDAD CONTRATANTE con indicación de la fecha en que El Contratista haya cumplido sus obligaciones contractuales a

satisfacción del Supervisor. El Supervisor entregará el certificado de recepción definitiva a más tardar treinta (30) días, días, después de que expire el período arriba mencionado, o, después de dicho período, tan pronto como se haya terminado a satisfacción del Supervisor toda obra ordenada. Las obras no se considerarán concluidas hasta que un certificado de recepción definitiva haya sido firmado por el Supervisor y enviado a la Entidad Contratante, con una copia para el contratista". 66. En ese mismo orden de ideas, se ha constatado, de las piezas aportadas al expediente del presente recurso, que: a. En fecha 20 de enero de 2016, la recurrente Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL, mediante comunicación dirigida a la Oficina de Ingenieros Supervisores De Obras Del Estado (OISOE), solicita formalmente el cierre definitivo del Contrato OB-OISOE-MP-030/2014 (PARTE B), por haber culminado los trabajos adjudicados, indicándole que esa ejecución fue verificada y comprobada por una comisión técnica designada por la OISOE, coordinada por el Subdirector General de la OISOE, Ing. PER12 así, como por varios ingenieros, reiterándole su solicitud de pago por los montos adeudados hasta la fecha; b. En fecha 20 de enero de 2016, mediante comunicación No. SDDN/PSD-010-2016, el subdirector del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo de la OISOE, Ing. PER26 le comunica al Director Técnico de la OIOSE el Informe General Técnico de Obras Ejecutadas por la Compañía Brisas del Yuna, SRL, conjuntamente con los Soportes Justificativos, en la cual establece que remite lo citado en el asunto, concerniente a las ejecuciones de obras realizadas por la Compañía Brisas Del Yuna SRL, Sr. PER11 en el Parqueo del Hospital Darío Contreras, Provincia ADD4 Este. ADD5 y el Parque ADD6 Av. que en el informe anexado indican que de lo estipulado como monto de ejecución de lo contratado ascendente a RD$101,448,088.48, la recurrente ejecutó un monto total de RD$94,109,285.93, con un monto total

cubicado ascendente a RD$89,403,821.64, de los cuales fueron pagados por concepto de cubicaciones RD$64,351,556.00, existiendo una cesión de crédito ascendente a RD $19,069,074.73, para un total pagado respecto de los RD$89,403,821.64 según el informe de RD$83,420,630.73, que le informa lo antes externado con la finalidad de que sea consensuada por parte de la OISOE una solución oportuna a dicho caso al ser distinto el monto de la OISOE con lo que reclama el recurrente. c. La entidad Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL, en su escrito de ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 17 de junio de 2019, establece que el monto que ellos indican haber pagado no se corresponde e indica que solo le fue pagado el monto de RD$64,351,556.00 respecto de las cubicaciones, así consta en la comunicación de detalle de oficina MP-030- 2014, de fecha 28 de septiembre de 2015, expedida por la OISOE, lo que significa que le adeuda un monto de RD$25,052,265.64 más los RD$20,577,936.33 este último monto por concepto de los trabajos realizados el Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras 67. El tribunal advierte que existe cierta discrepancia en lo externado por la parte recurrente, en cuanto al monto que se le adeuda, puesto que la comunicación mediante la cual el subdirector de la OISOE remite el informe en fecha 20 de enero de 2016, indica que la recurrente ha terminado los trabajos del Parqueo del Hospital Darío Contreras, Provincia Santo Domingo Este. RD., y el Parque Iberoamericano, Av. y establece que se le ha pagado a la recurrente un monto de RD$64,351,556.00, con una cesión de crédito pendiente de RD $19,069,074.73; Que en su escrito el recurrente establece que le adeudan RD$25,052,265.64 más los RD$20,577,936.33 este último monto por concepto de los trabajos realizados el Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras. 68. La comunicación SDDN/PS-010-2016 y el informe anexo a la misma, hablan de los trabajos realizados por la recurrente en el Parqueo del Hospital Darío Contreras, provincia Santo Domingo Este. RD., y el Parque

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Iberoamericano, Av. que quiere decir esto, que dentro del monto adeudado establecido en el informe, está el monto concerniente a los trabajos realizados en el Hospital Traumatológico Darío Contreras, de lo que se desprende que el valor adeudado solo es el monto de RD$25,052,265.64, que es el resultado de: [RD$89,403,821.64 - RD$64,351,556.00], más lo que corresponde al monto de la cesión de crédito pendiente establecida en la comunicación "Detalle de Información del Contrato", de fecha 28 de septiembre de 2015 [RD $19,069,074.73], puesto que la cesión de crédito no puede ser considerada un pago satisfecho y más aún cuando la recurrida OISOE hasta el momento de la presente demanda no ha cumplido con el RD$44,121,340.37. 69. Aunque el contrato establezca en su artículo 30, que las obras no se considerarán concluidas hasta que un certificado de recepción definitiva haya sido firmado por el Supervisor y enviado a la Entidad Contratante, con una copia para el contratista, se observa que de la fecha 20 de enero de 2016, en la que a la OISOE le fue comunicado por parte del subdirector de la OISE, la situación surgida con relación al pago de lo adeudo y la comunicación mediante la cual la recurrente le informa a la OISOE que ha terminado los trabajos asignados por está, así como solicita el cierre del contrato y el pago de lo adeudado, la OISE no ha dado una respuesta. Por lo que al quedar establecido que la OISOE no ha cumplido con parte del pago respecto de los trabajos adjudicados a la recurrente mediante el CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014, de fecha 02 de julio de 2014 y la y Orden SDS/D.N.PSD-02-2015, de fecha 12 de enero de 2015, este Tribunal procederá a acoger el presente recurso contencioso administrativo en cuanto a ese aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 70. En una parte de la demanda objeto del presente recurso la recurrente establece que la recurrida OISOE, pago de manera consciente y de mala fe a la recurrida Proyecciones Luxor, SRL., trabajos que había realizado

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la recurrente Inmobiliaria Brisas del Yuna, actuación que en la especie no fue demostrada, aclarar en cuánto a este aspecto que, todo pago efectuado a un tercero, que no haya sido facultado por el acreedor para tal efecto, no extingue obligación a menos que el acreedor lo ratifique, siguiendo el lineamiento del principio romano: "el que paga mal paga dos veces", razón por la que este tribunal haciendo acopio de las normas que rigen este principio considera el supuesto alegato de pago como inexistente en relación a la parte recurrente, quedando la deuda vigente lo que implica que se orden a la OISOE el pago completo. (sic)".

39. El artículo 1351 del Código Civil (supletorio en la materia), establece que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

40. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un*

proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable[2].

41. El principio de autoridad de cosa juzgada tiene una dimensión negativa que consiste en impedir que las parten reintroduzcan, al margen de las vías de recurso que específicamente hayan sido instauradas al efecto, las causas que han sido decididas por los jueces y tribunales del orden de lo judicial.

42. Dicha dimensión negativa de la autoridad de la cosa juzgada tiene una delimitación substancial –que es la conocida condición de identidad de partes, de objeto y de causa- y otra formal. Es decir, que podrán reintroducirse causas cuyas demandas sean entre las mismas partes con identidad de objeto y causa, sino que existe otro obstáculo para poder invocar con éxito el medio de inadmisión relativo a la cosa juzgada, consistente en una delimitación de carácter formal que confiere el efecto de la autoridad de la cosa juzgada únicamente respecto de lo efectivamente juzgado anteriormente en un primer juicio. Aquí ya no se trata de lo que ha sido sometido al juez, sino de lo realmente decidido, de modo que habrá autoridad de cosa juzgada cuando lo

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 289, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

decidido materialmente por un primer juez sea reintroducido ante un segundo juzgador.

43. Al respecto, del medio de casación que nos ocupa, es necesario remitirnos a los registros públicos judiciales de esta sala, en los cuales se verifica que se conoció un recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00047 de fecha 28 de enero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

44. En la especie, la sentencia a la que hace referencia la parte recurrente, la núm.0030-1642-2022-SSEN-00047, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, es una decisión carente de efectos jurídicos, por no estar vigente y ser inexistente, puesto que fue previamente casada en su totalidad por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mediante la sentencia SCJ-TS-23-1390 de fecha 15 de diciembre de 2023. Es decir, que la referida sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00047 está despojada de efectos jurídicos, por lo que, contrario a lo alegado por la actual recurrente incidental no podría considerarse que existe cosa juzgada en relación con la sentencia

que ahora se impugna. En esas atenciones, se desestima el único medio de casación que se examina.

VII. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL

Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad de los medios de casación

45. En un correcto orden procesal corresponde ponderar los incidentes formulados por la parte recurrida entidad Proyecciones Luxor, SRL, al que se adhirieron las partes correcurridas PER2 y PER27 En ese sentido, las partes recurridas principales peticionaron que se declaren inadmisibles los medios de casación aludidos por Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL, por ser vagos, imprecisos y generales, al amparo de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia constante. Asimismo, que se declare inadmisible el segundo medio por no constituir un medio de casación con base en la ley, la jurisprudencia constante y la doctrina sobre la materia.

46. Al respecto, esta Tercera Sala abordará el referido pedimento conjuntamente con la verificación de cada fundamento de los medios atacados. Es decir, que en caso de que proceda la inadmisión de un medio por

su falta de desarrollo o su inoperancia, dicha situación será establecida al momento de abordar los medios contenidos en el recurso de casación, lo que implica que en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, dicha circunstancia implicará el rechazo implícito de pleno derecho del incidente planteado.

b) Respecto de a la falta de interés casacional

47. Igualmente, las partes recurridas entidad Proyecciones Luxor, SRL., PER2 y PER28 solicitaron que se declare inadmisible el represente recurso de casación, por ausencia de interés casacional, conforme al artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

48. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

49. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

50. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, materias que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

51. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo ámbito procesal como una vía de derecho que plantea un marco

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

52. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por las que conciernen al control de convencionalidad.

53. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa

que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

54. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada violenta la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; así como la falta de motivos del tribunal *a quo* en cuanto a la evaluación y cuantificación de los daños y perjuicios sufridos.

55. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

56. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

57. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

58. Conforme se advierte en el presente caso, la parte recurrente plantea dos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de motivos que sustentan los daños y perjuicios. Por lo antes dicho este medio tiene una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostenta interés casacional conforme con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a este medio con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso de casación principal*.

59. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al no justificar el bajo monto en que valoró los graves daños causados por el incumplimiento y la negativa actuación de la administración a pagar sus obligaciones, lo que casi llevó a la quiebra y al entierro crediticio de sus socios e inversionistas, quienes aún están siendo perseguidos civilmente por sus acreedores.

60. Continúa alegando, que los daños surgidos por incumplimiento contractual no necesitan más prueba que el incumplimiento mismo y deben ser cuantificados en proporción al perjuicio causado, esto al margen de la discrecionalidad que tienen los jueces de fondo para apreciar y cuantificar los

daños y perjuicios derivados de la falta o el incumplimiento. Esta discrecionalidad no debe constituirse en un premio de consolación, sino que deber ser una verdadera sanción pecuniaria que sirva de ejemplo al ente público y de verdadera indemnización a la víctima del daño. Que el poder discrecional de apreciar, evaluar y cuantificar los daños y perjuicios debe estar sustentado en la exposición y motivación de los elementos de juicio que han tenido en consideración para apreciar que los hechos imputados han causado un perjuicio. Aunque los jueces del fondo tienen el poder soberano para dicha evaluación y cuantificación y sus decisiones en este aspecto no serían censuradas en sede casacional, violentaron el principio de razonabilidad que la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido como sostén en la evaluación y cuantificación de los daños y perjuicios.

61. Para fundamentar su decisión en relación con los daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"71. El artículo 1142 del Código Civil, con relación a la falta de cumplimiento de un contrato, establece que, cuando una persona tiene la obligación de hacer o de no hacer algo y no cumple con dicha obligación, la consecuencia es que deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados a la otra parte, es decir, en caso de incumplimiento, el que incumple está obligado a compensar a la otra parte por los daños sufridos como resultado de su falta de cumplimiento.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

72. Con relación a las indemnizaciones de daños y perjuicios que resultan de la falta de cumplimiento de la obligación, los artículos 1146 y 1147 establecen que, las indemnizaciones de daños y perjuicios solo proceden cuando el deudor se encuentra en mora, es decir, ha incumplido su obligación y no ha cumplido en el tiempo establecido, a menos que el objeto de la obligación debía ser entregado o realizado en un plazo determinado que ya ha transcurrido; que el deudor puede ser condenado a pagar daños y perjuicios tanto por no cumplir con la obligación como por retrasarse en cumplirla, siempre y cuando no pueda justificar que el incumplimiento o retraso no es culpa suya y se debe a causas ajenas a su voluntad, sin mala fe de su parte, y que no le puedan ser imputadas, en otras palabras, el deudor debe demostrar que el incumplimiento no es su responsabilidad debido a circunstancias fuera de su control y que den al traste a que actuó de buena fe. 73. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución, en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica14". 74. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". 75. Así mismo, en relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado". 76. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla15". 77. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 78. La jurisprudencia comparada ha tratado este tema, como sigue: "La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa16". 79. La doctrina señala que "En el plano de la responsabilidad

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño17". "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público18". 80. El Tribunal Constitucional se ha referido en su sentencia TC/0628/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, en cuanto a los daños, de la siguiente manera: "*El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales*". 81. En la especie, concurren los presupuestos exigidos, tanto por la Constitución en su artículo 148, como por la Ley 107/13 de 6 de agosto de 2013, en su artículo 57, puesto que la OISOE incurrió en una actividad administrativa antijuridica, debido a que, se estableció la existencia de una acción u omisión administrativa contraria al derecho, por tanto, la acreditación de un daño, – directo o indirecto imputable a la Administración, existe toda vez que se comprobó el vínculo causal entre la actividad antijurídica cometida y el daño resultante. 82. En este contexto, deviene en sostenible la condenación intervenida contra la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), por efecto de la falta de respuesta e incumplimiento del contrato después de haber transcurrido tanto tiempo respecto de la fecha en la que le informo a la recurrida OISE la culminación de los trabajos y la discrepancia en cuanto a lo realmente adeudado; así las cosas, el incumplimiento de respecto de dar termino al Contrato OBOISOE-MP-030/2014 (PARTE B), repercutió negativamente en

las actuaciones de la entidad comercial INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, al no habérsele pagado a tiempo lo adeudado, conforme establece el Código Civil Dominicano, en sus artículo 1142, 1146 y 1147, lo cual se traduce en la existencia del nexo causal o vínculo indisoluble entre la acción administrativa antijurídica y daño exigido por la doctrina como presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado; de ahí que procedente ordenar se cierre el referido contrato y se indemnice en la proporción que se indica más adelante" (sic).

62. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda necesariamente supone que la administración pública incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

63. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, obedece a cánones que, conformada por todos los elementos que la configuran, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

64. Igualmente, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[5].

65. De la lectura de la motivación dada por el tribunal *a quo* se advierte que, para la cuantificación de los daños sufridos por Inmobiliaria Brisas del Yuna,

[5] SCJ. 1a. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio 2019. B J. 1303.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SRL., los jueces del fondo ponderaron la falta de respuesta e incumplimiento del contrato OB-OISOE-MP-030/2014 (PARTE B) después de haber transcurrido mucho tiempo respecto de la fecha en la que le informó a la recurrida OISOE la terminación de los trabajos y la discrepancia en cuanto a lo realmente adeudado, por lo que esto repercutió negativamente a dicha entidad por no habérsele pagado a tiempo lo adeudado, conforme establecen los artículos 1142, 1146 y 1147 del Código Civil, de lo que se comprueba que, contrario a lo argumentado por la parte ahora recurrente principal, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar los daños y perjuicios, el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis *in concreto,* el cual fue correctamente justificado.

66. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación para la cuantificación y evaluación del daño, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación principal.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

67. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00544 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1EZ6-KT9B-LXXS-8LHS